



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2012 00205** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Angela Soledad Jaramillo Méndez
DEMANDADO: ICBF

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	260.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	0.000,00
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	51.420,00
Total	\$	311.420,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de trescientos once mil cuatrocientos veinte pesos M/Cte. (\$ **311.420,00**) para la parte demandante

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Cuantía 13.000.000,00, y Sentencia primera instancia archivo 202 C-1 exp. electrónico

² Sentencia segunda instancia C-5 exp. electrónico

³ Constancia secretarial exp. electrónico



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 471

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2012 00205 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ángela Soledad Jaramillo Méndez
DEMANDADO: ICBF

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de \$260.000 M/Cte.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de doscientos sesenta mil pesos M/Cte. (\$260.000,00), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b9d613503caa9c5fd065a1d14edfb6643d77365b425511813e8db8ead48bc5

Documento generado en 22/06/2021 12:57:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 472

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **201200205** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ángela Soledad Jaramillo Méndez
DEMANDADO: ICBF

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ace270531afa162f32ce89638b594f4bf1999afd2cb9f796e19d60a2b6410e**
Documento generado en 22/06/2021 12:57:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el valor de trescientos once mil cuatrocientos veinte pesos M/Cte. (**\$ 311.420,00**).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio N° 392

Proceso: 76001 33 33 006 2021 0112 00
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Yebrail Alejandro Pardo Ayala
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

ANTECEDENTES

El señor Yebrail Alejandro Parra, actuando en nombre propio, interpone demanda de Protección de los derechos e Intereses Colectivos en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, contenidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así:

- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Considera que lo anteriores derechos e intereses colectivos están siendo vulnerados *“por la omisión y negligencia de la entidad accionada, en el CENTRO EDUCATIVO RODRIGO LLOREDA CAICEDO, ubicado en Roldanillo, en la Calle 10 # 5 - 38, básicamente porque el inmueble, donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR - 10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen”* y que a su parecer constituye en un peligro inminente, para los intereses individuales y colectivos.

Mediante auto interlocutorio No. 361 del 8 de junio de la presente anualidad, este Despacho dispuso la inadmisión de la presente acción, al considerar que no cumplía con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ib., y que hace referencia a la reclamación previa que se debe elevar antes de la interposición de una acción popular. Aunado a lo anterior, se indicó que el ordinal tercero del acápite de pretensiones de la demanda no era claro respecto si se trataba de una pretensión condenatoria o una solicitud probatoria.

La anterior decisión se notificó al interesado mediante estados electrónicos del 9 de junio de 2021, transcurriendo el término para subsanar las deficiencias señaladas los días 10, 11 y 15 de junio siguientes.

SUBSANACIÓN

Según constancia secretarial que antecede, mediante escrito allegado al correo institucional de este Despacho y que reposa en el archivo 05 del expediente digital, el actor popular allega escrito de subsanación en término, en el que indica:

Si bien es cierto la entidad Accionada fue requerida por Derechos de Petición, para que, primero, permitiese la revisión técnica del inmueble y segundo, para que se encontrasen soluciones a los hitos irregulares y mejorables, ésta no respondió a la citación de solución y se entendía, de manera equivocada, desde la parte Accionante, que el Requisito de Procedibilidad se cumplía; no obstante, dentro de la demanda, se hace mención a lo que se quiere conseguir (pretensiones), en lo referente a protección contra el fuego y aquí, esta condición, claramente no se da, poniendo en peligro permanente a los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Rodrigo Lloreda Caicedo.

También se cita que los pisos son deslizantes, así como la condición no existente de accesibilidad de personas con movilidad reducida, lo cual, es también un "peligro inminente", en contra de los derechos e intereses colectivos, de los usuarios y de los trabajadores de la Institución Educativa San José.

Dicho esto, desde la parte Accionante, se cree cumplido el Requisito de Procedibilidad, al mostrar que hay un "peligro inminente" de acuerdo al Artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un incendio y tampoco, en condiciones de uso normal, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble (diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma (portería o puesto de control).

Extrapolando esto, también a una situación de emergencia, ante un sismo u otra situación que pueda generar un peligro masivo, la estructura es un ente negativo, para la seguridad de las personas.

No se puede negar que la población estudiantil es el futuro de Colombia y nosotros, somos los llamados a protegerlos y darles garantías para que su crecimiento y desarrollo sea el mejor posible y con seguridades y calidades y esto, es lo mínimo que debería brindar una Institución Educativa, pero no es así, puesto que en condiciones de uso normales, está en peligro constante, la integridad de los niños y de quienes de una manera directa o indirecta, los cuidan y hacen posible la estancia escolar. Y ni hablar de una situación de emergencia: incendio, temblor, etc., ... El peligro es claro, manifiesto y real, por tanto, el Requisito de Procedibilidad, según considera la parte ACCIONANTE, cae en la excepción del artículo 114 ibidem.

Visto lo anterior, se procederá a estudiar si con se subsanaron las irregularidades señaladas por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respecto al medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la*

vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Se resalta).

A su vez, el numeral 4 del artículo 161 de la misma normatividad, establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el referido artículo.

Tal y como se mencionó en el auto del 8 de junio de 2021, que inadmitió la presente acción, al imponerse dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

En relación con esta reclamación administrativa, el H. Consejo de Estado, ha dicho:

“Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece (...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: (...)

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez

Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹ (Se resalta).

Posteriormente, la misma Corporación precisó respecto al cumplimiento de este requisito, cuando se alegaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable que:

“Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)

Al respecto, es del caso precisar que el mencionado artículo 144 del CPACA prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, la existencia de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Sobre el alcance del mismo, esta Sala se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014, en el que se consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”

Cabe anotar, en este mismo sentido, que aunque el señor Rúa Villa manifestó haber acreditado ampliamente la excepción señalada en la parte final del artículo 144 del CPACA²², al revisar el caso concreto, la Sala advierte que los hechos que a juicio del actor revisten un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, **constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno**, pues el actor se limitó a invocar publicaciones periodísticas que contienen reflexiones de diversos autores sobre acontecimientos acaecidos en la relación que sostienen la República Bolivariana de Venezuela y la República de

¹ Consejo de Estado – Sección Primera. Auto del 5 de mayo de 2016. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A.

Colombia, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.”² (Se resalta).

Visto entonces lo anterior, se observa que si bien el actor popular en su escrito de subsanación argumenta que en el presente asunto se debe prescindir del requisito de procedibilidad al presentarse un peligro inminente en contra de los derechos colectivos invocados dadas las condiciones que presenta la Institución Educativa, ello no cuenta con las pruebas idóneas y suficientes que sirvan de base para la acreditación de dicha situación, pues ni con la demanda inicial ni con su escrito de subsanación se demostró o acreditó de qué forma se configuraba el perjuicio irremediable, en los términos que se dejaron expuestos en la jurisprudencia transcrita, que permita al Despacho acreditar las condiciones de peligro alegadas, por lo que como lo expuso el H. Consejo de Estado, las contingencias enunciadas *constituyen meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno*, no resultando posible en tal medida prescindir del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º del CPACA.

En ese orden de ideas, no se acreditó el cumplimiento de la falencia ya reñida, sin dejar de lado que nada se dijo en torno a lo censurado respecto de lo consignado en el ordinal tercero del acápite de pretensiones del libelo introductorio, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda al tenor de lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELÁSICO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

² Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 1 de diciembre de 2017. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b200a13261b91c61b2cfd95e39d3dcd15a081bdf1f8c05af5b402c5c0859**
Documento generado en 22/06/2021 12:57:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación N° 473

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00022 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Emilse Larrahondo
Convocado: MUNICIPIO DE PRADERA e IMDERPRADERA

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que llegaron el Instituto para el Deporte y la Recreación IMDERPRADERA y el Consorcio Coliseo Bello Horizonte, integrado por los señores Emilse Larrahondo Medina y Héctor Fernando Betancourt Sarria, en la diligencia que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la entidad convocada y a la Procuradora que conoció el presente caso, con el fin de que se sirvan allegar al plenario copia de la liquidación de intereses realizada por IMDERPRADERA y que sirve de sustento para la propuesta de conciliación objeto del presente debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al Instituto para el Deporte y la Recreación IMDERPRADERA y a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se sirvan allegar al plenario, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la liquidación de intereses realizada por IMDERPRADERA y que sirve de sustento para la propuesta de conciliación objeto del presente debate.

Una vez allegada la documentación requerida, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e76a3078b8ff326775681590fd1191cca1205bd702594603a0acbb8d135465b

Documento generado en 22/06/2021 12:57:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>